



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2020-00301-00
Demandante : **Lazaro Urrea Vega**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Remite demanda por competencia

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a realizar el estudio de si es procedente admitir la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

El señor Lazaro Urrea Vega, promovió demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución 5037 del 01 de octubre de 2020 suscrita por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Del material probatorio aportado con la demanda, se evidencia que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en el Batallón Albán de Guarnición Apiay en el departamento del Meta.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción» dispuso respecto a la competencia por razón del territorio lo siguiente:

«Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...]

Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto' de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.»

Sin embargo, la citada ley trajo consigo el régimen de vigencia y transición normativa, señalando en su artículo 86 lo siguiente:

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

«[...]

18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

[...]»

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, el Batallón Albán (última unidad donde prestó sus servicios el actor) está ubicado en el municipio de San Martín en el departamento del Meta; razón por la cual, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Meta, con cabecera principal en el municipio de Villavicencio, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **Lazaro Urrea Vega** contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Villavicencio, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy 10 de marzo de 2021

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-304-00
Demandante : **Andrea Marcela Tirado Farak**
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Tribunal Administrativo
de Cundinamarca

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

La señora Andrea Marcela Tirado Farak, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...) " Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.» [...].

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho,

que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º ibídem², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación
en el Estado hoy 10 de marzo de 2021.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-309-00
Demandante : **Delwin Enrique Pérez Misath**
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Tribunal Administrativo
de Cundinamarca

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

El señor Delwin Enrique Pérez Misath, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...) " Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.» [...].

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho,

que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º ibídem², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación
en el Estado hoy **10 de marzo de 2021**.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-315-00
Demandante : **Paula Astrid Jiménez Monroy**
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Tribunal Administrativo
de Cundinamarca

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

La señora Paula Astrid Jiménez Monroy, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...) ” Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.» [...].

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho,

que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibidem*², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación
en el Estado hoy 10 de marzo de 2021.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-320-00
Demandante : **Albeiro Augusto González López**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
y Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación y reajuste de la asignación de retiro- IPC
servicio activo
Actuación : Previo a admitir

Revisada la demanda interpuesta por el señor Albeiro Augusto González, mediante apoderada judicial, el Despacho observa que es necesario previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, remita certificación donde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Albeiro Augusto González López, identificado con cédula de ciudadanía 9.763.204.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy 10 de marzo de 2021.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00748-00
Demandante : **Oliverio Moreno Valero**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensional
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de doce (12) de noviembre de 2020 (fls. 177-189), en cuanto dispuso Modificar la providencia proferida por este Juzgado el día 20 de noviembre de 2017 (fls. 106-113) en el sentido de indicar que al momento de liquidar la pensión de demandante Colpensiones deberá tener como IBL el contemplado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en lo demás confirmó la sentencia apelada.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **10 de marzo de 2021.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-386-00
Demandante : Laureano Alberto Jiménez Pallares
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Corre traslado solicitud de desistimiento

El 18 de febrero de 2021 la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó ante este Despacho se sirva aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada dentro del proceso de la referencia. En ese orden, previo a decidir sobre dicha solicitud, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4.º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará que por Secretaría del Despacho se corra traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Una vez cumplido el trámite anterior, **devolver** el expediente al Despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LPHT

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **10 de marzo de 2021.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2020-00322-00
Demandante : Nubia Eddy Manosalva Téllez
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, **se admitirá** la misma y, en consecuencia, se resuelve:

Primero. - Admitir la demandada formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nubia Eddy Manosalva Téllez en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia a los señores agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Advertir a la Secretaría del despacho que, para la notificación del auto admisorio a la demandada y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **no será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado como lo indica el numeral 8 del artículo

162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

Debe tenerse en cuenta que, según lo indicado en la normativa en mención, el acto de notificación personal se limitará al envío del auto admisorio por mensaje de datos solo frente a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En cuanto al agente del Ministerio Público debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [hromeror@procuraduria.gov.co.](mailto:hromeror@procuraduria.gov.co)

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normatividad, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - **Reconocer** personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal

de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales repciongarzonbautista@gmail.com.

Décimo primero: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo Segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 10 DE MARZO de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2018-00-031-00
Demandante : **Alfonso María Calderón Calderón**
Demandado : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuentos en salud sobre mesadas adicionales
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de treinta (30) de julio de 2020 (fls. 77-85), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida en audiencia inicial por este Juzgado el día 6 de febrero de 2018 (fls. 43-45).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 10 **de marzo de 2021.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00150-00
Demandante : **José Ignacio Gómez Matallana**
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de trece (13) de mayo de 2020 (fls. 185-190), en cuanto dispuso revocar la providencia proferida en audiencia inicial por este Juzgado el día 26 de junio de 2019 (fls. 145-155).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020.

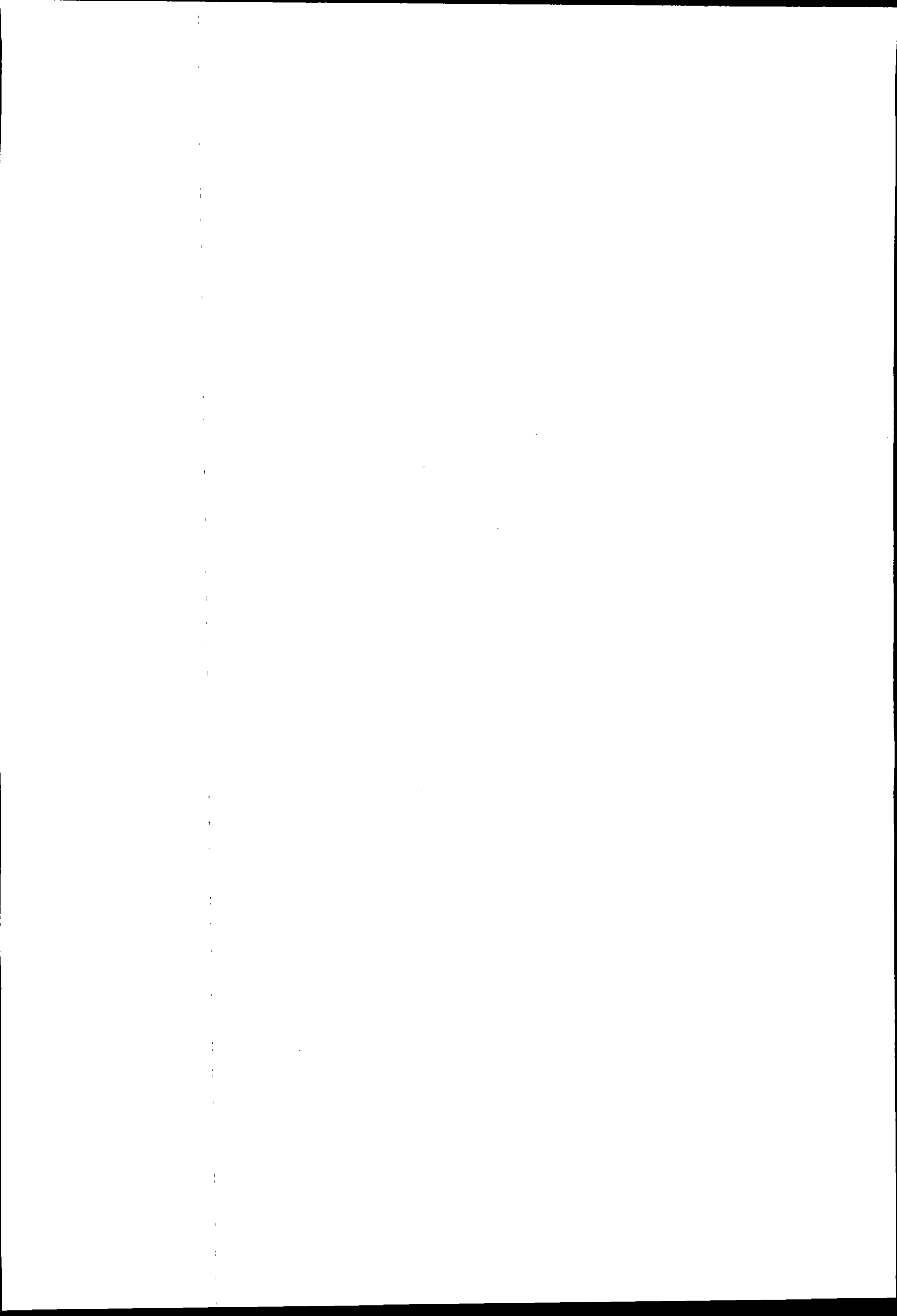
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ**

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **10 de marzo de 2021.**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00028-00
Demandante : **John Henry Marines Sánchez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de asignación salarial mensual – soldado profesional
Actuación : Abre incidente

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el pasado 27 de febrero de 2020 (fls. 32-34), se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remitiera con destino al proceso copia íntegra de la hoja de servicios y de la totalidad de los desprendibles de nómina del señor John Henry Marines Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.476.555 de Natagaima, correspondientes a los años 2003, 2004 y 2017.

De conformidad con lo ordenado, fue expedido por la Secretaría del Despacho, el Oficio J49-0144-20 de 27 de febrero de 2020 (fl.35), el cual fue retirado por la parte demandante, no obstante, y ante el incumplimiento de aportar la documental solicitada, el Despacho mediante auto del 06 de octubre de 2020 requirió por segunda vez a la demandada para que aportara con destino a este proceso en un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de dicha comunicación, la documentación relacionada en el oficio mencionado.

En esta decisión, se **advirtió** a la autoridad administrativa antes relacionada que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Considerando que la autoridad requerida que no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental solicitada, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Abrir incidente de sanción contra del director de Personal del Ejército Nacional- coronel Jairo Antonio Castillo Colorado, por incumplimiento de la orden de allegar proceso copia íntegra de la hoja de servicios y de la totalidad de los desprendibles de nómina del señor John Henry Marines Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.476.555 de Natagaima, correspondientes a los años 2003, 2004 y 2017.

Segundo: Conceder el término de tres (3) días al director de Personal del Ejército Nacional- coronel Jairo Antonio Castillo Colorado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Tercero: Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingresar de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

Cuarto: Notificar personalmente al incidentado esta providencia como lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 10 de marzo de 2021

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00264-00
Demandante : **Anatilde González de Guzmán en calidad de curadora de**
Álvaro Guzmán Cabezas
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y
Hospital Militar Central
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensional
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, **se admitirá** la misma y, en consecuencia, se resuelve:

Primero.- Admitir la demandada formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Anatilde González de Guzmán, en calidad de curadora de Álvaro Guzmán Cabezas, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Hospital Militar Central.

Segundo.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero.- Notificar personalmente este proveído al **presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; y al director del Hospital Militar Central** o quien haga sus veces, al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia a los señores agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto.- Advertir a la Secretaría del Despacho que, para la notificación del auto admisorio a la demandada y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **no será necesario** que remita copia de la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

Debe tenerse en cuenta que, según lo indicado en la normativa en mención, el acto de notificación personal se limitará al envío del auto admisorio por mensaje de datos solo frente a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En cuanto al agente del Ministerio Público debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Sexto.- No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo.- Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, lapso que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 *ibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [hromeror@procuraduria.gov.co.](mailto:hromeror@procuraduria.gov.co)

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

Octavo.- La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normatividad, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo.- Reconocer personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con cédula de ciudadanía 91.068.058 de San Gil, Santander y tarjeta profesional

90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Décimo primero.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo Segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 10 de marzo de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00559-00
Demandante : **Adriana del Pilar Ruiz Vargas, en representación de su menor hija Sofía Hermosilla Ruiz**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión de sobreviviente
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes precisar que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de ese mismo año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad propuso las excepciones: (i) cobro de lo no debido; (ii) enriquecimiento sin causa y (iii) genérica.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

En relación con la excepción **genérica** ha de precisarse que en este momento el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo con carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Así las cosas, al no encontrarse probado hasta el momento ningún medio exceptivo con carácter de previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Ahora bien, en el presente proceso no es dable emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por cuanto las pruebas que reposan en el expediente no son suficientes para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho continuará con el trámite que corresponde al presente proceso.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa, se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.». (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veintiséis (26) de mayo de 2021 a las 2:30 pm.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Segundo: Señalar el día miércoles veintiséis (26) de mayo de 2021 a las 02:30 pm., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 38.211.036 de Ibagué, portadora de la tarjeta

profesional 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada.

Cuarto: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **10 de marzo de 2021**.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2020-00-257-00
Demandante : **Edison Ferney Guarnizo Peralta**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste (20% soldados, subsidio familiar y prima de antigüedad)
Actuación : Previo a admitir

Revisada la demanda interpuesta por el señor Edison Ferney Guarnizo Peralta, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, remita certificación donde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Edison Ferney Guarnizo Peralta, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.329.983.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 10 de marzo de 2021 .
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-177-00
Demandante : **María Isabel Pérez Hazime**
Demandado : Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción Moratoria
Actuación : Auto resuelve excepciones

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de ese mismo año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que

entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

La entidad propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y como excepciones de fondo las que denominó «No existió acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del IGAC- El acto administrativo que se demanda no existe; falta de agotamiento de requisitos previos (vía gubernativa); no existió vulneración a las normas en que debería fundarse; no se probó daño emergente ni lucro cesante».

Al respecto, se advierte que solo la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales se resolverá como previa, pues las demás excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, se advierte que, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del parágrafo 2.º del artículo 175 de

la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada:

1.1.1 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi manifestó que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 162 numeral 2 y 4, toda vez que de acuerdo con lo normado lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, no siendo el presente caso.

Fundamentó su argumento en que la demandante ataca un acto administrativo ficto resultante del silencio administrativo frente a la petición del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, por el término de la relación laboral, en cuanto no se respondieron los pedimentos allí formulados; sin embargo, el acto demandado señalado no existe, toda vez que mediante Oficio 8002018EE19262 del 19 de diciembre de 2018 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi emitió una respuesta a la petición presentada.

Precisado lo anterior, el Despacho resalta que el artículo 138 del CPACA, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el

derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

Por su parte, como requisitos de la demanda el artículo 162, numerales 2 y 4, del CPACA prevén lo siguiente:

«**Artículo 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

[...]»

Así, es claro que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es obligación de la parte demandante, identificar, individualizar y precisar el acto administrativo que definió su situación jurídica y del cual pretende su nulidad, es decir, deberá determinar cuál es el acto que en uso de las facultades de la administración y en atención a la petición radicada en sede administrativa, decidió de fondo el asunto, del cual por demás, pretende luego de declarada su nulidad el restablecimiento del derecho conculcado.

Este aspecto es trascendental si se tiene en cuenta que por excelencia los actos administrativos son la manera en que la administración se pronuncia con respecto a los derechos que los interesados le reclaman, de ahí deviene la importancia de la individualización en sede judicial de ese acto administrativo, pues eventualmente esa decisión será la que se declare nula para dar paso al restablecimiento del derecho pretendido.

Finalmente, el artículo 83 del CAPCA regula lo relacionado con la figura del silencio administrativo negativo:

«**Artículo 83.** Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo

que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Como se evidencia, por regla general luego de transcurridos tres (3) meses desde la presentación de una solicitud ante la administración sin que se haya notificado decisión alguna que resuelva el asunto, se entenderá que la respuesta es negativa, situación que se denomina silencio administrativo ficto o presunto negativo.

En efecto, la ficción legal denominada «acto administrativo presunto» nace en nuestro ordenamiento jurídico como una presunción que «[...] opera o se activa ante la pasividad del órgano llamado a proferir un específico acto administrativo [...]»¹ y que se produce en virtud de los siguientes supuestos:

- a. El deber de un órgano de resolver, a instancia de parte interesada o de oficio, determinado asunto mediante un acto administrativo;
- b. Vencimiento de un plazo o término señalado en la ley o en el reglamento, y
- c. Falta de notificación al interesado de cualquier decisión sobre tal asunto, antes de ese vencimiento².

Conviene subrayar además que la entidad pierde competencia para decidir de fondo el asunto a través de un acto administrativo expreso, situación que no lo exime de responsabilidad, cuando la parte interesada presente en sede administrativa los recursos contra el acto presunto, o, cuando habiendo acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado el auto admisorio de la demanda, es de decir, en estos eventos la administración se encuentra en imposibilidad de proferir un acto expreso ante la falta de competencia para decidir el asunto; tal como lo consagra el artículo 86 del CPACA.

En aplicación de lo antepuesto, para un mejor entendimiento del asunto planteado, se hará referencia a los presupuestos fácticos del caso concreto de la siguiente manera:

- El 6 de diciembre de 2018 la demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas teniendo en cuenta la terminación del vínculo laboral.
- El 26 de diciembre de 2018 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de notificación electrónica puso en conocimiento de la demandante el Oficio 8002018EE19262-O1 del 19 de diciembre de 2018, por medio del cual negó la petición tendiente a obtener el pago de la indemnización moratoria.

¹ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima edición 2016. Página 193. f

² *Ibidem*.

En ese orden de ideas, para este Despacho es claro que si bien la demandante solicitó la existencia y, a su vez, la nulidad de un acto ficto presunto causado frente a la petición del 06 de diciembre de 2018, lo cierto es que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi profirió un acto expreso respecto a la solitud de reconocimiento liquidación y pago de sus prestaciones sociales, este es, el Oficio 8002018EE19262-O1 del 19 de diciembre de 2018, por lo cual no se evidencia la existencia del silencio administrativo negativo deprecado.

Así las cosas, habrá de declararse probada parcialmente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P frente a las pretensiones 1 y 2 de la demanda, tendientes a obtener la existencia y la nulidad del acto ficto presunto negativo.

Por tanto, el análisis de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, se limitará al estudio de legalidad del Oficio 8002018EE19262-O1 del 19 de diciembre de 2018, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

-Reconocimiento de personería

En atención al poder otorgado por la entidad demandada, se procederá a reconocerle personería al doctor Enrique Lesmes Rodríguez, para actuar conforme al poder que obra en el expediente y que se adjuntó con la contestación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción de ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto demandado, en lo relativo a las pretensiones de existencia y nulidad del acto ficto presunto negativo producto del silencio frente a la petición que la señora **María Isabel Pérez Hazime** presentó el 06 de diciembre de 2018, tendiente a obtener la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Enrique Lesmes Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19.442.147, portador de la tarjeta profesional 103.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Quinto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy 10 de marzo de 2021.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2019-00428-00
Demandante : **Raquel Misair Leal de Cerinza**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación Pensional - Rama Judicial
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de esa misma anualidad, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1 Excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Revisado el expediente, se advierte que la entidad propuso las excepciones de: (i) inexistencia de la obligación; (ii) presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones; (iii) pago; (iv) compensación; (v) buena fe; (vi) prescripción y (vii) genérica o innominada.

Sobre el particular, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, por tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 16 de febrero de 2021 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

En relación con la excepción de prescripción, debe precisarse que solamente es procedente pronunciarse en esta etapa cuando sea de carácter **extintiva**, es decir,

que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. En consecuencia, al no haber sido planteada de esa manera, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal, esto es al resolverse en el fondo del asunto.

Finalmente, en lo que refiere a la excepción **genérica** ha de precisarse que en este momento el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo con carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1.2 De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, no encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas, por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación a la misma; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **10 de marzo de 2021**.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

Dte:

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00552-00
Demandante : **Paola Alexandra Triviño Palacios**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes precisar que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se

advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad propuso las excepciones de: (i) inexistencia del derecho y de la obligación; (ii) ausencia de vínculo de carácter laboral; (iii) cobro de lo no debido; (iv) la demandante es parcialmente coautora; (v) legalidad de los contratos entre las partes y (vi) prescripción.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

En relación con la excepción de prescripción, debe precisarse que solamente es procedente pronunciarse en esta etapa cuando sea de carácter **extintiva**, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. En consecuencia, al no haber sido planteada de esa manera, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal, esto es al resolverse en el fondo del asunto.

Igualmente, ha de advertirse que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, existe discusión en la forma de vinculación de la demandante con la entidad, litis en la cual podrían estar inmersos derechos de carácter pensional, por lo que, de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, no habría lugar a resolverse esta excepción en este momento.

Así las cosas, al no encontrarse probado hasta el momento ningún medio exceptivo con carácter de previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Ahora bien, en el presente proceso no es dable emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por cuanto las pruebas que reposan en el expediente no son suficientes para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho continuará con el trámite que corresponde al presente proceso.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre

ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa, se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.» (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veintiséis (26) de mayo de 2021 a las 09:00 am.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se advierte que la entidad demandada no presentó contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sura E.S.E.

Segundo: Señalar el día miércoles veintiséis (26) de mayo de 2021 a las 09:00 am., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Mayra Alejandra Castellanos Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.768.717, portadora de la tarjeta profesional 286.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada.

Cuarto: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 10 de marzo de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2020-00302-00
Demandante : **Diocelina Correa Vargas**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur
Medio de control : Conciliación partidas computables de la asignación de retiro
Decisión : Aprobación de conciliación

ASUNTO

La Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial 329178/135-2020 del 15 de octubre de 2020, celebrada entre el apoderado judicial de la señora Diocelina Correa Vargas y el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur. En esta diligencia, se decidió conciliar el incremento anual de las siguientes partidas: 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, devengadas a partir del 08 de enero de 2013.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Se propone el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas:

1. Duodécima parte de la prima de servicios;
2. Duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. Duodécima parte de la prima de navidad devengada;
4. Subsidio alimentación. De conformidad con el artículo 13, literal a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 08 de enero de 2013 y solo hasta el día 18 de febrero de 2020 radicó petición formal administrativa ante Casur. Hay prescripción de mesadas anteriores al 18 de febrero de 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Los valores liquidados son los siguientes:

Valor de Capital Indexado 5.295.280

Valor Capital 100% 5.010.448

Valor Indexación 284.832

Valor indexación por el (75%) 213.624

Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.224.072

Menos descuento CASUR -177.697

Menos descuento Sanidad -180.635

Valor a pagar \$ 4.865.740

El apoderado de la señora **Diocelina Correa Vargas**, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. A través de la Resolución 21694 del 26 de diciembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a la señora Diocelina Correa Vargas, a partir del 08 de enero de 2013.
- b. El 18 de febrero de 2020, a través de apoderado, el actor solicitó la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de la asignación que devenga.
- c. Por Oficio 547954 del 4 de marzo de 2020, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Casur manifestó que, para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la entidad implementó una estrategia que permita la aplicación de los mecanismos

alternativos de solución de conflictos, por lo que sugirió al actor acudir a la conciliación. En este comunicado, se le hizo saber los parámetros conciliatorios que la entidad tenía al respecto.

d. Liquidación de la asignación de retiro en donde se evidencia los tiempos de servicio y las partidas computables.

e. Reposa la Hoja de Servicios 35513125, en la que se evidencia las partidas computables de la asignación de retiro que devenga la señora Diocelina Correa Vargas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al «juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación».

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación

extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, **el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reajuste anual de las partidas computables de la asignación de retiro que devenga la señora Diocelina Correa Vargas, esto es, la duodécima partir de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación.

Entonces, como el presente asunto tiene carácter de prestación periódica, en virtud del artículo 164 numeral 1.º, literal c, se puede demandar en cualquier tiempo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere a un reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de arreglo bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que la accionante tiene derecho a la prestación reclamada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder.

De igual manera, Casur, actúa mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

El Gobierno Nacional por medio de los Decretos 1212 y 1213 del 1990, reformó el estatuto del personal, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en los que se señala todo lo concerniente con asignaciones, primas, subsidios, entre otros a que tienen derecho.

Posteriormente, el artículo 218 de la Constitución Política estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional estaría determinado por la ley, expidiéndose la Ley 4ª de 1992, la cual dispuso en el literal a del artículo segundo lo siguiente:

«ARTÍCULO 2.º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;»

Así mismo el artículo 13 de la norma *ibidem* señaló:

«ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

[...]»

Por medio de la Ley 62 de 1993 «se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República».

Ley 180 de 1995, desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en el artículo 7 determinó:

«ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

[...]»

Por disposición de ese mandato legal se creó el Decreto 132 de 1995, que desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y dispuso en el artículo 15 el régimen salarial y prestacional para las personas que ingresaran al Nivel ejecutivo de la Policía, sería el establecido por el Gobierno Nacional:

«Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.»

A su vez, el Decreto 1091 de 1995 «por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional», contempló entre otros los siguientes: asignación mensual, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación y familiar.

Igualmente, el artículo 49 de la misma disposición estableció que al personal retirado se le liquidaría las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

«[...]»

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.»

Y respecto de la oscilación de la asignación de retiro el artículo 56 de la norma en cita continuó señalando:

«Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Posteriormente se creó la Ley 923 de 2004, en la que se establecieron las normas criterio y objetivos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política.

En atención a esta disposición se crea el Decreto 4433 de 2004, el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, fijando en su artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro así:

«ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

[...]

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

[...]

PARÁGRAFO 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (Parágrafo declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de abril de 2012, radicado 2006-00016-00 (1074-07)).»

Ahora bien, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenó el pago de la asignación de retiro de la señora Diocelina Correa Vargas, en cuantía equivalente al 81%, del sueldo básico de actividad, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 08 de enero de 2013.

Luego, la prestación se liquidó con las partidas computables de asignación básica, prima retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

De los documentos aportados se pudo observar que, desde el año 2013 año en el cual el convocante se retiró del servicio e inició a devengar su asignación de retiro y hasta el año 2019, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, se vienen computando en la asignación de retiro en el mismo valor que fueron reconocidas en el año 2013.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha venido pronunciándose respecto del principio de oscilación en las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública en sentencia de 23 de febrero de 2017, Radicado 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), C.P. William Hernández Gómez, cuando sostuvo:

«El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el *principio de oscilación*.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»

De lo anterior, es posible inferir que la liquidación y reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, esto con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro.

Igualmente, con la Ley 923 de 2004, se establece un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13 se dispuso:

«3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.»

En desarrollo de la ley precedente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1.º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló sobre el principio de oscilación:

«ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Analizado el debate, encuentra el Despacho que ello se limita a la interpretación que la accionada dio al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre lo que debe entenderse por asignaciones, concluyendo la administración que la norma para esos efectos se refería a la asignación básica.

En este punto, debe ilustrarse sobre la definición del concepto «asignaciones» el cual puede entenderse como Acción de asignar o como Cosa que se asigna; especialmente cantidad de dinero que se asigna a una persona por realizar un trabajo o desempeñar una función; de esa manera pueden entenderse por asignación la paga, remuneración, retribución, estipendio etc., por lo que dicho concepto no está limitada a la asignación básica.

No obstante, lo expresado, esta disparidad debe acudir al artículo 48 de la Constitución Política el cual consagra como una garantía de los pensionados a mantener su poder adquisitivo constante, así como a la garantía del principio de favorabilidad en el sentido que, ante cualquier duda de interpretación normativa, debe darse paso a aquella que favorezca los intereses del pensionado.

Conforme al precepto constitucional expuesto y la interpretación que debe hacerse del concepto de asignaciones, es lógico y elemental concluir que, si para liquidar la mesada pensional se tuvo en cuenta unas partidas computables, dichas partidas, en virtud del principio de oscilación, deben reajustarse año tras año, porque de no ser así, traduciría inexorablemente en la pérdida del poder adquisitivo de la pensión.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente que la entidad reliquide y pague al accionante el incremento de la asignación de retiro, aplicando el principio de oscilación, no solo sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, sino también de las demás partidas que se tuvo en cuenta para liquidar en un principio la asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora Diocelina Correa Vargas, por la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta pesos m/cte (\$4.865.740).

Lo expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 15 de octubre de 2020, por el apoderado de la señora Diocelina Correa Vargas y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 15 de octubre de 2020, dentro del expediente radicado 329178/135 del 06 de julio de 2020, suscrita entre el apoderado de la señora **Diocelina Correa Vargas** y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, ante la Procuraduría 135 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
Juez

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 10 de marzo de 2021 CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00357-00
Demandante : Maller Durney López Barragán
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes precisar que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de esa misma anualidad, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se

advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda por lo que no existen excepciones previas que resolver, y el Despacho no advierte ninguna que deba ser resuelta en esta etapa.

Ahora bien, en el presente proceso no es dable emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por cuanto las pruebas que reposan en el expediente no son suficientes para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho continuará con el trámite que corresponde al presente proceso.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa, se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.» (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles siete (7) de abril de 2021 a las 11:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1.- Tener por no contestada la demanda.

2.- Señalar el día miércoles siete (7) de abril de 2021 a las 11:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el
estado electrónico hoy **10 DE MARZO 2021**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00399-00
Demandante : Carlos Enrique Meñaca Guerrero
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Concurso de méritos
Actuación : Corrige fecha de audiencia inicial

Por auto del 03 de marzo de la presente anualidad, por error involuntario se fijó como fecha para realizar la audiencia inicial el 21 de abril de 2020; sin embargo, el Despacho procede a corregir dicha providencia en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, así.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso- CGP¹, el cual dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Por lo tanto, se procederá a corregir el día de la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el 22 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

1.- Corregir el auto del 03 de marzo de 2021, en el entendido que la fecha para realizar la audiencia inicial – virtual de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, corresponde al **22 de abril de 2021, a las 9:00 a.m.**, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el
estado electrónico hoy **10 DE MARZO de 2021**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00018-00
Demandante : Sandra Cecilia Ramírez Ruiz
Demandado : Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes precisar que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de esa misma anualidad, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se

advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada propuso como excepciones las de legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, no configuración del derecho al pago de ninguna de suma de dinero ni indemnización, buena fe, enriquecimiento sin justa causa, compensación.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

En relación con la excepción de prescripción, debe precisarse que solamente es procedente pronunciarse en esta etapa cuando sea de carácter extintiva, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. En consecuencia, al no haber sido planteada de esa manera, sino haciendo referencia del término de inicio y finalización de cada contrato teniendo en cuenta que la petición data del 17 de septiembre de 2019, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal, esto es al resolverse en el fondo del asunto.

Igualmente, ha de advertirse que, de conformidad con las pretensiones de la demanda y el argumento de la excepción, existe discusión en la forma de vinculación de la demandante con la entidad, litis en la cual podrían estar inmersos derechos de carácter pensional, por lo que, de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, no habría lugar a resolverse esta excepción en este momento.

Así las cosas, al no encontrarse probado hasta el momento ningún medio exceptivo con carácter de previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Ahora bien, en el presente proceso no es dable emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por cuanto las pruebas que reposan en el expediente no son suficientes para emitir decisión de fondo.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa, se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.» (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veintidós (22) de abril de 2021 a las 12:00 m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso a la abogada María Paulina Ocampo Peralta, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.266.511, portadora de la tarjeta profesional 263.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- Tener por contestada la demanda por Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social.
- 2.- Señalar el día miércoles veintidós (22) de abril de 2021 a las 12:00 m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada María Paulina Ocampo Peralta, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.266.511, portadora de la tarjeta profesional 263.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada.
- 4.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el
estado electrónico hoy **10 DE MARZO 2021**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00070-00
Demandante : **Sandra Viviana Sarmiento León**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Remite demanda por competencia

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a realizar el estudio de si es procedente dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Viviana Sarmiento León, a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución 03397 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se dispuso el retiro del servicio activo mediante la facultad discrecional establecida en los artículos 55, numeral 6.º, y 62 del Decreto 1791 de 2000.

Dentro de las pretensiones de la demanda, la actora pretende entre otras, el reintegro con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio, esto es al grado que en el momento del reintegro deba ostentar conforme a las normas de carrera (Ley 1791 de 2000) y al cargo que venía desempeñando o de funciones a fines al que tenía al momento del retiro, respetando la antigüedad y el grado.

Una vez revisado el material probatorio aportado con la demanda, se evidencia que en la evaluación de la trayectoria profesional el último lugar de prestación del servicio de la demandante corresponde al Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia en el departamento del Tolima, en el municipio de Rovira.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso respecto a la competencia por razón del territorio lo siguiente:

«Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...]

Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto' de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.»

Sin embargo, la citada ley trajo consigo el régimen de vigencia y transición normativa, señalando en su artículo 86 lo siguiente:

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. [...]»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

«[...]»

25. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

25.1. Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Tolima.

[...]»

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, según la Resolución 03397 de 15 de agosto de 2019 en la trayectoria profesional de la demandante se aprecia que la última unidad laborada corresponde al Grupo Protección a la Infancia y Adolescencia- DIPRO – DETOL ubicada en el municipio de Rovira, Tolima; razón por la cual, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, con cabecera principal en el municipio de Ibagué, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley

1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **Sandra Viviana Sarmiento León** contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **10 de marzo de 2021**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00050-00
Demandante : Edwin Eduardo Carrillo Pacheco
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro por facultad discrecional
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes precisar que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de esa misma anualidad, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se

advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda por lo que no existen excepciones previas que resolver, y el Despacho no advierte ninguna que deba ser resuelta en esta etapa.

Ahora bien, en el presente proceso no es dable emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por cuanto las pruebas que reposan en el expediente no son suficientes para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho continuará con el trámite que corresponde al presente proceso.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa, se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.». (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veintidós (22) de abril de 2021 a las 10:30 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

- 1.- Tener por no contestada la demanda.
- 2.- Señalar el día miércoles veintidós (22) de abril de 2021 a las 10:30 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 3.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el
estado electrónico hoy **10 DE MARZO 2021**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00071-00
Demandante : Yerimay Sierra Jiménez
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes precisar que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de ese mismo año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se

advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada propuso como excepciones las de legalidad del acto administrativo acusado, falta de causa e inexistencia de la obligación, inexistencia de la calidad de empleado público, prescripción trienal de derechos.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

En relación con la excepción de prescripción, debe precisarse que solamente es procedente pronunciarse en esta etapa cuando sea de carácter **extintiva**, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. En consecuencia, al no haber sido planteada de esa manera, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal, esto es al resolverse en el fondo del asunto.

Igualmente, ha de advertirse que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, existe discusión en la forma de vinculación de la demandante con la entidad, litis en la cual podrían estar inmersos derechos de carácter pensional, por lo que, de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, no habría lugar a resolverse esta excepción en este momento.

Así las cosas, al no encontrarse probado hasta el momento ningún medio exceptivo con carácter de previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Ahora bien, en el presente proceso no es dable emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por cuanto las pruebas que reposan en el expediente no son suficientes para emitir decisión de fondo.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa, se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.» (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veintidós (22) de abril de 2021 a las 3:00 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se requerirá a la abogada Nayith Carolina Arango Castilla para que aporte el correspondiente poder, ya que no fue presentado con la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

- 1.- Tener por contestada la demanda por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- 2.- Señalar el día miércoles veintidós (22) de abril de 2021 a las 3:00 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros

interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

3.- Requerir a la abogada Nayith Carolina Arango Castilla para que aporte el correspondiente poder, ya que no fue presentado con la contestación de la demanda.

4.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 10 DE MARZO 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00256-00
Demandante : **Carlos De La Cruz Muñoz Gutiérrez**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : 20% Soldado
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Carlos de la Cruz Muñoz Gutiérrez, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Allegar el poder conferido al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez para su representación en este proceso.
2. Cumplir con la carga procesal impuesta en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante al momento de presentarse el escrito de subsanación.

De otro lado, por Secretaría del Despacho se ordenará oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que, en el término de 10 días, contados a partir del oficio que así lo requiera, allegue con destino a este proceso, certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicio del señor Carlos de la Cruz Muñoz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 4.888.682 de Altamira.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda formulada por el señor Carlos de la Cruz Muñoz Gutiérrez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

2. Oficiar, por Secretaría del Despacho, a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que, en el término de 10 días, contados a partir del oficio que así lo requiera, allegue con destino a este proceso, certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos de la Cruz Muñoz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 4.888.682 de Altamira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el
estado electrónico hoy **10 DE MARZO de 2021**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-3342-049-2018-00467-00
Demandante : **Liliana Patricia Peña Gil**
Demandado : Bogotá D.C.; - Secretaría Distrital de Salud- Fondo de
Financiación Distrital de Salud
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad

El 7 de julio de 2020 la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó ante este Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada dentro del proceso de la referencia.

En atención de lo anterior, la audiencia inicial que estaba programada para el 25 de febrero de 2021 a las 2:30 pm no fue realizada, teniendo en cuenta la solicitud previa del desistimiento de la demanda.

En ese orden, previo a decidir sobre dicha solicitud, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4.º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará que por Secretaría del Despacho se corra traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Una vez cumplido el trámite anterior, **devolver** el expediente al Despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **10 de marzo de 2021**.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-3342-049-2019-00174-00
Demandante : **Katty Alfaro Ramos**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión de jubilación - Personal civil - Decreto 1214 de 1990

En la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el pasado 12 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó oficiar:

«1. al Grupo Talento Humano de la Policía Nacional para que envíe con destino al proceso certificación en la que se acrediten todos y cada uno de los cargos desempeñados por la señora Katty Alfaro Ramos identificada con la cédula de ciudadanía 41.661.800 de Bogotá, así como todos y cada uno de los niveles jerárquicos, códigos y grados por ella ocupados dentro de las diferentes dependencias de la planta de personal de la mencionada institución.

2. a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional para que envíen con destino al proceso certificación en la que se acredite de manera discriminada todas y cada una de las partidas percibidas por la señora Katty Alfaro Ramos identificada con la cédula de ciudadanía 41.661.800 de Bogotá, como contraprestación por sus servicios prestados entre los años 1990 a 2010, con sus correspondientes soportes.

3. copia íntegra de los antecedentes administrativos que dieron origen a las actuaciones objeto del presente proceso, en atención a que si bien los mismos fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda a la fecha no han sido allegados so pena de verse incurso en las sanciones de ley.

La Secretaría del Despacho, por Oficio J49-454-20 enviado el 19 de noviembre de 2020, a las direcciones electrónicas notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co y segen.consejo@policia.gov.co solicitó al director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, las documentales señaladas, con el fin de que las aportara dentro de los 10 días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación.

Vencido el término concedido, la autoridad administrativa encargada dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1 y 2 del Oficio J49-454-20, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento al numeral 3 que tiene que ver con el expediente administrativo de la señora Katty Alfaro Ramos, identificada con cédula de ciudadanía 41.661.800,

prueba que fue solicitada en el auto admisorio de la demanda y reiterada la audiencia inicial del pasado 12 de noviembre de 2020.

En razón a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se requerirá nuevamente a la entidad para que aporte con destino a este proceso en un término máximo de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación, la documentación relacionada con el numeral 3 del Oficio J49-454-20, relacionada con el expediente administrativo.

Con la advertencia de que la inobservancia de lo anterior comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría, bajo los apremios legales, **requerir** al director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo de la señora Katty Alfaro Ramos, identificada con cédula de ciudadanía 41.661.800.

SEGUNDO. - **Advertir** a la autoridad administrativa antes relacionada que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, dará lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy 10 de marzo de 2021

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA